



ayuntamiento**almonte**

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2-04

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD, AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad, Autorización Previa y de las actuaciones sujetas a declaración responsable precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de unificar si dichos establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de actividad.

2.- A tal efecto estarán sujetos a tasa todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza reguladora del Ejercicio de Actividades Industriales y de Prestación de Servicios en el término municipal de Almonte. (BOP Huelva nº 122 de 28 de junio de 2010), en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la Declaración Responsable de inicio de actividad, y entre otros, los siguientes:

a) La instalación por vez primera del establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo entre este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.



d) La reapertura de establecimientos, cuando para ello sea necesario la asistencia del técnico municipal.

e) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de actividad, o en su caso, actividad sujeta a la previa presentación de la Declaración Responsable.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la Tasa la cuota mínima regulada en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas actividades sujetas a la licencia de apertura, estén o no exentas del IAE. Asimismo formará parte de la base imponible la superficie del local.



Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- a. La cuota por la Tasa de Licencia de Actividad sujeta a Autorización Previa será igual a la suma, por un lado, del 160% de la cuota mínima descrita en el artículo 5 y, por otro lado, del resultante de aplicar los siguientes importes a la superficie del local.

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS POR METRO CUADRADO
0 A 500 M2	0,21 €
500,1 A 3.000 M2	0,16 €
3.000,1 A 6.000 M2	0,12 €
6.000,1 A 10.000 M2	0,10 €
EXCESO DE 10.000M2	0,09 €

1.- b. Para establecimientos o locales incluidos dentro del Anexo I, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Actividades calificadas), y actividades y servicios sometidos al procedimiento de Calificación Ambiental mediante la presentación de una Declaración Responsable (CA-DR) la cuota será el resultante de la suma del 150% de la cuota mínima descrita en el artículo 5, más el 4% para actividades comerciales o el 3% para actividades industriales del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas, más el resultante de aplicar a la superficie del establecimiento las cantidades descritas en el apartado 1.a).

1.- c. La cuota por la tasa de tramitación y control posterior de actividades sujetas a Declaración Responsable será igual a **142,55.-€**.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimientos sujetos a la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- La cuota por reapertura será de 250,00 euros.

5.- Cambios de Titularidad:

- Actividades sujetas a Autorización Previa.....182,34 €
- Actividades Calificadas Ambientalmente:

a) En el caso de haber transcurrido más de diez años desde la fecha de concesión de la licencia de apertura (que determine la tramitación de un nuevo expediente de Licencia), la cuota será el



resultante de la suma establecida en el apartado 1.b de este mismo artículo 6 para las actividades calificadas, incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, LEY GICA.

- b) En el caso de no haber transcurrido más de diez años desde la fecha de concesión de la licencia, y no resultar necesario tramitar nuevo expediente de concesión de Licencia de actividad, la tasa a requerir será la resultante de reducir en un 50% el importe derivado de la suma de los baremos establecidos en el Artículo 6.1.b) de la vigente Ordenanza

6.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 50% siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, Autorización Previa o presentación, en su caso, de la previa Declaración Responsable si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado Comunicación Previa o Declaración Responsable o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada y este Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad privada desarrollada."

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.



ayuntamiento**almonte**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de actividad, Autorización Previa o presentación, en su caso, de la previa Declaración Responsable, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de Marzo de 1.992 y modificada por acuerdo de pleno de fecha 09/10/1995, 02/10/2001, 10/10/2003, 02/12/2005, 06/10/2006, 05/10/2007, 10/10/2008, 14/09/2009 , 08/10/2010, 09/10/2015 y 20/05/2016, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (BOP. n.º 151, de 9 de Agosto de 2016).